



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México

**FOLIO:** 0324000024719

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1159/2019

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión, iniciado con motivo de la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a la solicitud de información pública con número de folio 0324000024719, se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El siete de marzo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, requiriendo lo siguiente:

**Descripción del o los documentos o la información que se solicita:** “Agradecería me informen la cantidad de pipas de agua que el gobierno de la Ciudad de México ha entregado en el edificio localizado en Avenida Rio Mixcoac, 60, en la colonia Actipan de la alcaldía Benito Juárez desde enero de 2019 a la fecha, así como me informen si ello fue en respuesta a reportes vecinales por falta de agua; en caso de ser así, detallen el número de reportes levantados.” (sic)

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**II. Contestación de la solicitud.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, respondió a la solicitud de información pública en los términos siguientes:

**Respuesta Información Solicitada:** “Conforme a los artículos 2, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 0324000024719, mediante la cual solicita diversa información.

Adjunto al presente, copia del oficio emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, GCDMX-SEDEMA-SACMEX-



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México

**FOLIO:** 0324000024719

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1159/2019

DG-DCC-SSAI-UDS-1012144/2019, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada.” (sic)

**Archivos adjuntos de respuesta:** “respuesta 249-19.pdf” “247\_2019\_PIPAS.xlsx” “247-19.pdf”

El archivo adjunto denominado “respuesta 249-19.pdf”, contiene la digitalización del oficio número SACMEX/UT/247-1/2019, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido al recurrente, cuyo contenido obra transcrito en el apartado de Respuesta de Información Solicitada del sistema INFOMEX.

Por su parte, el archivo de nombre “247\_2019\_PIPAS.xlsx”, contiene el “REPORTE DE PIPAS DE AGUA ENTREGADAS EN: AV. RIO MIXCOAC No. 60 COLONIA ACTIPAN, ALCALDIA BENITO JUAREZ [PERIODO: 1° DE ENERO AL 18 DE MARZO DE 2019], de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dividido en los rubros siguientes: “FOLIO DE REPORTE”; “FOLIO DE INCIDENTE”; “FECHA DE ATENCIÓN”; “CALLE”; “ENTRE CALLES” y, “REFERENCIA”.

Finalmente, el archivo identificado como “247-19.pdf”, corresponde al oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-DCC-SSAI-UDS-1012144/2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento adscrito a la Dirección de Concentración Ciudadana del Sistema y, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“ ...

Con relación al oficio No. SACMEX/UT/247/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, mediante el cual refiere la consulta con folio 0324000024719, mediante la cual solicita la siguiente información:

‘Agradecería me informe la cantidad de pipas de agua que el gobierno de la Ciudad de México ha entregado en el edificio localizado en Avenida Río Mixcoac, 60, en la colonia Actipan de la alcaldía Benito Juárez desde enero de 2019 a la fecha, así como me informen si ello fue en respuesta a reportes vecinales por falta de agua; en caso de ser así, detallen el número de reportes levantados”. (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México

**FOLIO:** 0324000024719

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1159/2019

Al respecto me permito enviarle la información solicitada en archivo electrónico a través de los Email [utsacmex@gmail.com](mailto:utsacmex@gmail.com) y [ut@sacmex.cdmx.gob.mx](mailto:ut@sacmex.cdmx.gob.mx) ...” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “La autoridad no adjuntó la información que dijo enviaría por correo electrónico desde dos cuentas institucionales de SACMEX; es decir, no me llegaron nunca esos correos a mi cuenta de e mail ni tampoco llegaron a mi cuenta de la Plataforma de Transparencia, lo cual torna incompleta su respuesta, dejando mi solicitud de información sin contestar.” (sic)

**Archivo:** “SACMEX incompleta.pdf” (sic)

El archivo adjunto contiene la digitalización del oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-DCC-SSAI-UDS-1012144/2019, descrito en el antecedente previo.

**IV. Admisión del recurso de revisión.** El veintinueve de marzo dos mil diecinueve, se acordó la admisión del recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia en términos de su artículo 10, proveyó sobre la admisión como probanzas de las constancias de la gestión realizada en el sistema habilitado para tramitar solicitudes de información, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México

**FOLIO:** 0324000024719

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1159/2019

de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, lo que fue notificado a las partes a través de los medios autorizados, el día once de abril del año en curso.

**V. Alegatos del sujeto obligado.** El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio número SACMEX/UT/1159-1/2019, del diecisiete de abril del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, el sujeto obligado formuló alegatos en los siguientes términos:

“ ...

El 14 de enero de 2019 este SACMEX en tiempo y forma otorgó respuesta a lo solicitado: 0324000004719:

‘La Jefatura de la Unidad Departamental de Seguimiento del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de su oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-DCC-SSAI-UDS-1012144/2019, remitió la información solicitada, e decir la cantidad entregadas en *Avenida Río Mixcoac, 60, en la colonia Actipan de la alcaldía Benito Juárez desde enero de 2019 a la fecha*; otorgando respuesta a la solicitud citada’.

En ese tenor, el ahora recurrente manifiesta lo siguiente:

*‘la autoridad no adjunto la información que dijo enviaría por correo electrónico desde dos cuentas institucionales del SACMEX, es decir nunca me llegaron esos correos, lo cual toma incompleta la respuesta, dejando mi solicitud sin contestar’.*

En atención a lo descrito por el recurrente en el recurso de revisión en cuestión, se reitera la información otorgada a través del oficio de respuesta: SACMEX/UT/247-1/2019, mediante el cual se anexo el citado oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-DCC-SSAI-UDS-101244/2019, y la información **enviada a los correos institucionales de la Unidad de Transparencia del SACMEX**, misma que también fue enviada a través del sistema INFOMEX.

El oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-DCC-SSAI-UDS-101244/2019, se desprende el texto:

‘Al respecto me permito enviarle la información solicitada en archivo electrónico a través de los Email: [utsacmex@gmail.com](mailto:utsacmex@gmail.com) y [ut@sacmex.cdmx.gob.mx](mailto:ut@sacmex.cdmx.gob.mx)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México

**FOLIO:** 0324000024719

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1159/2019

Es decir, de estas líneas, **el texto es muy claro**; primero el **oficio va dirigido a la Unidad de Transparencia** del SACMEX; segundo los correos citados son los **Email oficiales** de esta UT del SACMEX; y por último la información enviada a los citados Email, es la **misma tabla de información que se adjuntó** a los citados oficios:

[Se inserta imagen del 'REPORTE DE PIPAS DE AGUA ENTREGADAS EN: AV. RIO MIXCOAC No. 60 COLONIA ACTIPAN, ALCALDIA BENITO JUAREZ']

En ese tenor, se advierte que la solicitud en cuestión, fue contestada en términos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que resultan inoperantes las aseveraciones del recurrente, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, tomando en consideración lo expuesto en el presente Informe de Ley.

Por lo que deberán de ser desestimadas e infundadas las manifestaciones del recurrente, toda vez que la respuesta a la solicitud de información pública fue otorgada conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido; dejando sin justificación alguna a las aseveraciones hechas en el presente Recurso de Revisión.

En ese contexto, resultan infundados los agravios del recurrente, ya que conforme a derecho, establecieron las circunstancias, motivos o causas al caso concreto, tal y como fue informado, ya que antes de otorgar la respuesta citada, este Ente realizó una búsqueda en su archivo para que en su caso se pudiera otorgar una respuesta con mayor información.  
..." (sic)

**VI. Acuerdo de preclusión de derechos, ampliación y cierre de instrucción.** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se dio cuenta de los alegatos rendidos por el sujeto obligado y se hizo constar la omisión de la parte recurrente en rendir alegatos, aportar pruebas de su parte y manifestar su voluntad de conciliar en el presente procedimiento, declarando precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad en términos del artículo 110 de la ley procedimental civil local, asimismo se determinó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión en términos del artículo 239 de la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México

**FOLIO:** 0324000024719

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1159/2019

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo; se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, en razón de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México

**FOLIO:** 0324000024719

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1159/2019

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el veintiuno de marzo del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el día veintiséis del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México

**FOLIO:** 0324000024719

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1159/2019

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente.

Pues bien, al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular es obtener de manera completa la información requerida, al manifestar medularmente que el sujeto obligado omitió proporcionar dos correos electrónicos que a su consideración forman parte integral de la respuesta.

Absteniéndose de inconformarse respecto de la información proporcionada relativa al “**REPORTE DE PIPAS DE AGUA ENTREGADAS EN: AV. RIO MIXCOAC No. 60 COLONIA ACTIPAN, ALCALDIA BENITO JUAREZ [PERIODO: 1° DE ENERO AL 18 DE MARZO DE 2019]**”, teniéndose como actos consentidos<sup>2</sup> que no formarán parte del análisis del punto controvertido.

---

<sup>2</sup> Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que señala: “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México

**FOLIO:** 0324000024719

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1159/2019

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó un informe respecto del número de pipas de agua entregadas en el inmueble ubicado en Avenida Río Mixcoac 60, colonia Actipan, Alcaldía Benito Juárez, por el periodo de enero del año en curso al siete de marzo último (fecha de presentación de la solicitud de información pública) y para el supuesto de haber brindado dicho servicio en atención a reportes vecinales, solicitó el número de los reportes respectivos.

El sujeto obligado proporcionó en respuesta el “**REPORTE DE PIPAS DE AGUA ENTREGADAS EN: AV. RIO MIXCOAC No. 60 COLONIA ACTIPAN, ALCALDIA BENITO JUAREZ [PERIODO: 1° DE ENERO AL 18 DE MARZO DE 2019]**”, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dividido en los rubros siguientes: “**FOLIO DE REPORTE**”; “**FOLIO DE INCIDENTE**”; “**FECHA DE ATENCIÓN**”; “**CALLE**”; “**ENTRE CALLES**” y, “**REFERENCIA**”; asimismo proporcionó el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-DCC-SSAI-UDS-1012144/2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento adscrito a la Dirección de Concentración Ciudadana del Sistema y, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, que en su parte medular establece:

“ ...

Al respecto me permito enviarle la información solicitada en archivo electrónico a través de los Email [utsacmex@gmail.com](mailto:utsacmex@gmail.com) y [ut@sacmex.cdmx.gob.mx](mailto:ut@sacmex.cdmx.gob.mx)

...” (sic)

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión señalando como acto reclamado que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información que señaló sería enviada a través de las cuentas de correo electrónico previamente indicadas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México

**FOLIO:** 0324000024719

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1159/2019

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, puntualizando que las direcciones de correo electrónico citadas en las constancias de respuesta corresponden a las cuentas institucionales de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a las cuales fue remitida la información que se proporcionó al particular, y cuya mención obran en un oficio dirigido a la Unidad de Transparencia.

Lo anterior, se desprende de la solicitud de información pública con número de folio 0324000024719 presentada a través del sistema INFOMEX, del oficio SACMEX/UT/247-1/2019, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido al recurrente y anexos, del recurso de revisión de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, el oficio número SACMEX/UT/1159-1/2019, del diecisiete de abril del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>3</sup>, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

---

<sup>3</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México

**FOLIO:** 0324000024719

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1159/2019

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México

**FOLIO:** 0324000024719

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1159/2019

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México

**FOLIO:** 0324000024719

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1159/2019

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México

**FOLIO:** 0324000024719

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1159/2019

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México

**FOLIO:** 0324000024719

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1159/2019

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Al respecto, es importante recordar que la parte recurrente se inconformó con la entrega de la información incompleta, al considerar que de acuerdo a lo señalado en el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-DCC-SSAI-UDS-1012144/2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento adscrito a la Dirección de Concentración Ciudadana del Sistema y, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, sería realizado un envío de información a través de las cuentas de correo electrónico [utsacmex@gmail.com](mailto:utsacmex@gmail.com) y [ut@sacmex.cdmx.gob.mx](mailto:ut@sacmex.cdmx.gob.mx) sin que de las constancias proporcionadas se advirtieran dichos comunicados.

Bajo ese tenor, cabe señalar que de una revisión íntegra a las constancias remitidas en atención a la solicitud de origen, se advierte que los requerimientos de información solicitados por el particular fueron atendidos de manera puntual a través del “REPORTE DE PIPAS DE AGUA ENTREGADAS EN: AV. RIO MIXCOAC No. 60 COLONIA ACTIPAN, ALCALDIA BENITO JUAREZ [PERIODO: 1° DE ENERO AL 18 DE MARZO DE 2019]”, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual proporcionó el listado de las pipas de agua entregadas en el domicilio señalado en la solicitud, especificando los números de folios de reportes ciudadanos e incidentes durante el periodo del especial interés del recurrente, cuyo contenido no resultó controvertido por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Ahora bien, en relación a la información que a su consideración no se acompaña a la respuesta, es necesario precisar que la misma deriva de las comunicaciones internas entre las áreas del sujeto obligado con motivo de la gestión de la solicitud, en el caso



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México

**FOLIO:** 0324000024719

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1159/2019

concreto y de conformidad con la gestión de las solicitudes de información que dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud a la Unidad Departamental de Seguimiento adscrita a la Dirección de Concentración Ciudadana de la Dirección General, que por sus facultades resultó ser la unidad administrativa competente para atender el requerimiento de origen, ahora bien, como resultado de la búsqueda en sus archivos, dicha Unidad Departamental, remitió en respuesta la información localizada, informando a la Unidad de Transparencia el medio a través de la cual daría cumplimiento en el ámbito de sus funciones a la solicitud de información.

Lo anterior, guarda lógica con las obligaciones de cada área, ya que, al momento de concluir con el procedimiento de atención a la solicitud, la Unidad de Transparencia proporcionó a la parte solicitante el archivo que contiene la información de su interés, así como el oficio a través del cual la Unidad responsable de la información dio cuenta de su entrega, señalando que dicho comunicado se proporcionó como constancia de la integración de la respuesta, no como una atención directa al ciudadano en relación con la materia de su solicitud.

Cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que se agotaron los presupuestos de validez del acto administrativo al cumplir con los elementos de congruencia y **exhaustividad**; los cuales, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, son entendidos como la obligación de los sujetos obligados de emitir respuesta que guarden una relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**<sup>4</sup>, lo que en la especie tuvo verificativo desde la emisión de la respuesta.

Por lo anterior, y toda vez que resulta evidente que los puntos de la solicitud fueron atendidos en respuesta puntualmente por el sujeto obligado, sin que su contenido

---

<sup>4</sup> Se tiene como criterio orientador el emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, localizable bajo el registro 02/17, rubro: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México

**FOLIO:** 0324000024719

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1159/2019

resultara controvertido por el recurrente, y que, como quedó establecido, las manifestaciones que generaron la incertidumbre en el particular, resultaron ser comunicaciones internas entre las áreas que intervinieron en la respuesta proporcionada que no dan cuenta de contenidos de información materia de la solicitud, el agravio planteado deviene **INFUNDADO**.

Con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

**CUARTA. Infracciones a la Ley de Transparencia.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México

**FOLIO:** 0324000024719

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1159/2019

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así por unanimidad de los presentes, lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**